

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200130
Promovida por	(...)
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta de respuesta recurso de reposición.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 11/01/2022, la persona promotora de la queja, nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 12/07/2021 se dirigió al Ayuntamiento de València presentando escrito de alegaciones al recurso de reposición interpuesto contra la resolución GL-1317 (expte. ...), sin que hasta el momento haya obtenido respuesta, mientras el trastero al que se refiere el expediente sigue utilizándose como vivienda.
- 1.2. El 26/01/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, emita un informe sobre el estado de tramitación del escrito presentado por el interesado, así como de la resolución del recurso de reposición al que se refiere.
- 1.3. El 25/02/2022 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

En fecha 31/10/2018 y con nº de registro 00113/2018/36157, se presenta escrito reiterativo de denuncia por parte de don (interesado) en relación a las actuaciones que se siguen en el expediente tramitado con número (...), e instando a que por parte del Ayuntamiento se dé cumplimiento a la resolución emitida que ordenaba la demolición de las obras de reforma realizadas en el inmueble- trastero sito en el emplazamiento arriba indicado (excluyendo la terraza, que ya había sido demolida).

Con el objeto de continuar la tramitación del procedimiento y a la vista del tiempo transcurrido, se inicia nuevo expediente con nº (...), y mediante resolución nº GL- (...) de fecha 16/03/2021, se ordena el cese en el uso y se requiere la legalización del mismo a don xxx, en calidad de propietario del inmueble.

Notificada esta resolución a ambos interesados, se interpone recurso de reposición por parte de xxx, del cual se da traslado a (interesado), quien presenta a su vez las correspondientes alegaciones en fecha 12/07/2021.

Atendiendo al criterio de orden de incoación de los procedimientos, se da inicio al estudio de las alegaciones presentadas por ambos interesados. A la vista de las mismas, se considera necesaria la consulta directa del expediente nº (...), puesto que debido a la fecha de su inicio y tramitación, la gran mayoría de la documentación obrante en el mismo se encuentra en formato físico y por tanto no accesible por medios informáticos. Tras localizar el expediente en su ubicación actual, se remite al Servicio de Licencias Urbanísticas para su análisis, habiéndose redactado a día de hoy una primera propuesta de resolución pendiente de firma y de informe, en su caso, del Servicio de Asesoría Jurídica.

Respecto al contenido de la misma, y a falta de los informes que resulten oportunos, se han valorado dos aspectos. Por un lado, la ejecución de obras (amparadas o no por la Licencia y en su caso susceptibles de ser declaradas prescritas por su fecha de realización) y por otro lado, el uso actual del inmueble, que el propietario intenta justificar mediante la aportación de recibos de suministros y referencia a los datos obrantes en la Gerencia de Catastro, no resultando determinantes para entender consolidado el uso residencial, más si cabe cuando por su superficie no cumpliría a priori con lo requerido por la normativa urbanística.

- 1.4. El 25/02/2022 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerara conveniente, presentara escrito de alegaciones.

1.5. El 08/03/2022 la persona interesada presenta escrito de alegaciones, en el que, en esencia, expone:

Este asunto lleva más de veinte años y todo lo que tiene que ver con él resulta sorprendente cuando no indignante.

El inmueble, que es un trastero y por lo tanto no cuenta con cédula de habitabilidad, ha sido utilizado como vivienda desde el primer día. Por eso, y teniendo en cuenta que solo disponía de 16m², el propietario llevó a cabo una reforma gracias a una licencia expedida por el Ayuntamiento de Valencia, lo que le sirvió para ampliar y adaptar el trastero con la pretensión de convertirlo en una vivienda.

Que tras múltiples gestiones el Ayuntamiento ha manifestado una inacción por su parte, ya que hasta la fecha de hoy y tras múltiples gestiones la reforma no se ha corregido y el propietario la puede seguir utilizando como vivienda. Con el agravante que está siendo realquilada a terceros.

Que además, cuando digo sorprendente es por el hecho de que en el registro catastral consta como uso principal Residencial, escalera 1, planta 8, puerta 8, superficie construida 33 m², vivienda 29 m², elementos comunes 4 m², algo inaudito y que nos lleva a preguntarnos qué interés puede tener la persona que ha autorizado dicha modificación.

Después de veinte años este asunto se ha convertido en una serie de despropósitos que ha dejado en evidencia la incapacidad para resolver algo que a todas luces era y sigue siendo ilegal. Y que además, ha contado con la complicidad de terceras personas con responsabilidad en la administración local y pública para entorpecer la consecución de las sentencias administrativas o modificar datos registrales de forma arbitraria.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a las alegaciones presentadas por el interesado con fecha 12/07/2021 en la tramitación del recurso de reposición interpuesto por el propietario del inmueble objeto del expediente 03501/2019/1064 contra la resolución por la que se ordena el cese en el uso del trastero y se requiere la legalización del mismo.

A este respecto, debemos recordar que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos, en este caso, un mes desde la presentación del recurso de reposición, tal como señala el art.124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

En cuanto a resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, considerar que el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el recurso de reposición planteado contra la resolución dictada en el expediente 03501/2019/1064, dando respuesta a las alegaciones presentadas por el interesado.

SEGUNDO: Notificar Al Ayuntamiento de València la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana